

ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e tres dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Guevara. Notario. Liçençiatos Moxica. Françiscus, liçençiatos. Yo, Fernando de Medina, por el notario del Andaluzya, la fize escreuir. Registrada, Rodrigo Diaz. Fernando de Medina. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller.

462

1502, noviembre, 24. Madrid. Provisión real disponiendo que sean apresados los súbditos del rey de Francia y sus bienes secuestrados (A.M.M., Legajo 4.272 nº 200 y C.R. 1494-1505, fols. 174 v 175 r).

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Seuilla, de Mallorcias, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. Al mi almirante mayor de la mar e al mi justiçia mayor e a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes e a los del nuestro consejo e oydores de la mi abdiençia, alcaldes e alguazyles de la casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy del obispado de Cartajena como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a los mis alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas e a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales e no naturales, de qualquier estado o condiçion o preminençia o dinidad que sean, a quien toca e atañe lo en esta mi carta contenydo e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico o de ella supieres en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes o deuedes saber como el rey de Françia, contra el asyento e capitulaçion de pazes perpetuas que conmigo tenia asentadas e juradas, a movido e yntentado de mouer guerra a mis reynos e a mis subditos e naturales de ellos e poniendolo en obra, contra las cartas e seguros que tenia dados a mis subditos e



naturales que en sus reynos contratavan e quebrantando aquellos, a prendido las personas de los mis subditos que estavan en sus reynos e tierras e en las tierras de la Reyna su muger e tomandoles e enbargandoles sus mercaderyas e a mandado prender mis mensajeros que enbyaua a Roma e a otras partes, e sus capitanes por mar toman e an tomado todos los navyos de mis subditos e naturales que an fallado e podido tomar e an echado las personas que en ellos benian en galeas por fuerça, e a defendido so grandes penas que ninguno ni alguno de sus subditos e naturales asy por mar como por tierra no vengan a estos mis reynos ni contraten en ellos, por lo qual es razon que lo mismo mande proveer en mis reynos.

Por ende, queriendo como rey e señor prover e remediar sobre ello como cunple a mi seruiçio mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos, donde fueren fallados qualesquier françeses, bretones, milaneses o otros vasallos o subditos del dicho rey de Françia de qualquier condiçion [el] calidad que sean que tengan mercaderyas o otros qualesquier bienes que les prendays los cuerpos e los pongays en la carçel publica de esas dichas çibdades e villas e logares donde fueren fallados e que esten alli presos e que ninguna persona sea osado de los soltar ni dar sueltos syn mi liçençia e espeçial mandado, e tomeys los dichos sus bienes e mercaderyas de su poder o de poder de qualesquier personas que los touieren e los pongays de manifiesto por ante escriuano publico en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escriuano publico, a los quales mando que los tengan en su poder e no acudan con ellos a persona alguna syn mi liçençia e mandado.

E otrosy, mando que todos los otros subditos del dicho rey de Françia, asy françeses e bretones e milaneses como de otra calidad o condiçion que sean que andan bagamundos o biven de sus ofiçios o en otra qualquier manera por los dichos mis reynos e señorios e estan en su libertad salgan de ellos del dia que esta mi carta fuere pregonada en la cabeça de ese dicho obispado fasta quinze dias primeros syguientes, so pena de muerte e de perdimiento de bienes para mi camara e fisco e que ellos ni otros algunos subditos e vasallos del dicho rey de Françia de qualquier calidad o condiçion que sean no sean osados de tornar ni entrar ni estar mas en los dichos mis reynos e señorios so la dicha pena, de la qual dicha pena de bienes mando que sea la terçia parte para el acusador e las otras dos partes para mi camara.

E otrosy, mando e defiendo que ninguno ni algunos de los dichos mis subditos e naturales no sean osados de yr ni vayan por mar ni por tierra a Françia ni a Bretaña ni a Milan ni a otros lugares sujetos del dicho rey de Françia ni contratar con los subditos del dicho rey de Françia mercaderya ni otra cosa alguna por sy ni por ynterposytas personas, direte [ni] yndirete, so la dicha pena.

E por esta mi carta mando a vos las dichas mis justiçias e alcaldes de sacas e cosas vedadas que en la guarda e execuçion de esta mi carta pongays mucha diligençia e que todas las personas que fueren e pasaren contra lo contenido en ella que los prendays los cuerpos e secresteys sus byenes e me lo enbyes a fazer saber, para que yo mande la horden que se ha de tener en la execuçion de lo contenido en ella.

E otrosy, mando a qualesquier personas de qualquier estado, condiçion que sean, asy subditos e naturales como estranjeros que estan en estos mis reynos, que



luego que supieren en qualquier manera que algunos de los subditos e naturales del dicho rey de Françia asy françeses como bretones e milaneses o otros qualesquier que estouieren o entraren en estos mis reynos o supieren que algunos de mis subditos e naturales contrataren con ellos o van a Françia o a Bretaña contra este defendimiento syn mi liçençia e espeçial mandado que lo vengán a dezir e notificar a vos las dichas mis justiçias luego que lo supieren, so la dicha pena de perdimiento de todos sus bienes.

E mando que lo susodicho no se entienda ni estienda a los ginoveses, por quanto los susodichos no son vasallos del dicho rey de Françia.

E porque lo susodicho sea notoryo e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las çibdades e villas e logares de ese dicho obispado por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al en alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que os enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e quatro dias del mes de novienbre, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Yo, el rey. Yo, Hernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado. Liçençiatu Çapata. Joanes, liçençiatu. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

463

1502, noviembre, 24. Madrid. Provisión real ordenando a todas las justicias que todos los condenados a muerte y a otras penas «criminosas» sean enviados a galeras (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 175 r-v).

Don Ferrando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos los alcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores e asisten-

